

# Unidad 8

---

- Providencias precautorias

## 8.1 GENERALIDADES

Se han definido a las providencias precautorias como ciertas medidas preventivas de seguridad que se conceden al acreedor para que pueda hacer valer en juicio sus derechos.

En nuestro concepto, las providencias precautorias pueden representar cierto interés práctico para el litigante, pues, como se verá de forma más detallada, éstas no sólo pueden consistir en el arraigo de personas, sino también dan lugar al embargo o secuestro de bienes.

Las providencias precautorias pueden llevarse a cabo como actos prejudiciales, es decir actos efectuados antes de iniciar el juicio respectivo o como actos ejecutados iniciado el juicio respectivo; sin embargo, cabe señalar que en uno y otro caso existen algunas diferencias que deben precisarse y a las que se aludirá más adelante.

También es conveniente resaltar que si se presenta la providencia iniciado el juicio, ésta deberá sustanciarse por cuerda separada y conocerá de ella el Juez que conozca del negocio principal.

Finalmente, en estas generalidades cabe comentar que respecto a providencias precautorias tampoco se aplica supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles; por tanto, es válido concluir, en términos del Art. 1171 del Código de Comercio, que sólo proceden las providencias establecidas en el citado ordenamiento.

## 8.2 PROCEDENCIA Y TRÁMITE

Las providencias precautorias solo proceden en los casos estrictamente establecidos en el Art. 1168 del Código de Comercio, que por su importancia se reproducen:

***“Artículo 1168.- Las providencias precautorias podrán dictarse:***

- I. Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda;*
- II. Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real;*
- III. Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene.”*

Como se ha mencionado y de la lectura de este artículo, se desprende que las providencias precautorias se pueden solicitar para arraigar a la persona contra quien se va a entablar la demanda o para obtener el secuestro provisional de bienes que garanticen el cumplimiento de la obligación.

### **8.2.1 ARRAIGO DE PERSONAS**

Esta hipótesis no es muy común que se presente en la práctica, como lo demuestra el poco uso que se le ha dado; por ello, no se profundizará al respecto.

Esta providencia consiste en solicitar al juez que prevenga al demandado a fin de que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo y suficientemente expresado para que responda del resultado del juicio. Como se ha indicado, la providencia puede solicitarse antes de iniciado el juicio, conjuntamente o después de que éste se haya iniciado; sin embargo, el efecto jurídico que se produce en cada caso es diferente.

En efecto, si la providencia se solicita antes de entablar la demanda respectiva, además de probar el derecho que se tiene para solicitarla y la necesidad de la medida, se requiere que el actor entregue fianza a satisfacción del juez para responder de los daños y perjuicios que se causare al arraigado si la demanda no se entabla. Tal situación es totalmente distinta de la que se presenta si la solicitud de arraigo se hace al entablar la demanda, pues en este caso sólo se requiere la petición del actor para notificar el arraigo al demandado (Arts 1174 y 1176 del Código de Comercio).

La consecuencia del incumplimiento del arraigo se traduce en la comisión del delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública, con el castigo de la pena correspondiente. Asimismo, el juez tiene la facultad de usar los medios de apremio que le concede la ley.

### **8.2.2 SECUESTRO DE BIENES**

Por cuanto hace a la segunda y tercera hipótesis del Art 1168 (es decir, cuando se tema el ocultamiento o dilapidación de bienes en que deba ejercitarse una acción real o cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos que se teme sean ocultados, dilapidados o no tuviere otros bienes que aquellos en los cuales se practicará la diligencia), procede el secuestro de bienes.

La solicitud de secuestro debe expresar el valor de lo reclamado, y designar éste con precisión o el de la demanda a fin de que el juez fije la cantidad por la cual se practique la diligencia. Como en el arraigo de personas, debe probarse la necesidad de la medida y el derecho para gestionarla. Por otro lado y a diferencia de la solicitud de arraigo en la que se pide fianza para garantizar los daños y perjuicios (según la época en que se requiera la medida), en la solicitud de secuestro de bienes dependerá fundamentalmente si el secuestro se basa en título ejecutivo o no, pues de no hacerlo procede garantizar los posibles daños y perjuicios.

Ejecutada la providencia antes de entablar la demanda, se debe presentar ésta dentro de los tres días; si no se hace, el demandado podrá solicitar que se revoque la medida. En ambas providencias deberá acreditarse la necesidad de la medida y el derecho para gestionarla mediante documentos o tres testigos idóneos.

### 8.3 COMPETENCIA.

Para conocer de las providencias precautorias, son competentes los Jueces que lo sean para conocer del negocio en lo principal, excepto en casos de urgencia, en los cuales puede considerarse competente también el juez del lugar donde se encuentre el demandado (arraigo) o la cosa que deba asegurarse (embargo). Lo anterior en los términos del Art. 1112 del Código de Comercio, que a la letra dice:

*“Para los actos prejudiciales, es competente el juez que lo fuere para el negocio principal; si se tratare de providencia precautoria lo será también, en caso de urgencia, el juez del lugar en donde se hallen el demandado o la cosa que debe ser asegurada.”*

Acerca de este punto cabe plantear un caso práctico que pudiera suscitar ciertas dudas e inquietudes: un acreedor a quien no se paga su crédito demanda en la vía ordinaria mercantil a su deudor ante un juez competente en México, Distrito Federal.

Durante la tramitación del juicio, el acreedor tiene conocimiento de que el único bien en posesión del demandado, el cual se encuentra fuera de la ciudad de México, va a ser ocultado por aquél y considera tener el derecho y la necesidad de solicitar la providencia precautoria para asegurar su crédito. En este caso puede aplicarse el Art. 1112 del ordenamiento citado, es decir, iniciado el juicio principal en la ciudad de México, ¿podrá solicitar el acreedor la providencia precautoria como caso urgente en el lugar donde se encuentra la cosa que deba asegurarse? Si la respuesta es afirmativa, ¿qué sucedería con el bien si éste llegara a ser secuestrado? Al respecto, pueden darse dos soluciones distintas:

1.- En la primera de ellas se puede interpretar que el Art. 1112 del Código de Comercio, antes transcrito, se refiere sólo a actos prejudiciales; por tanto, para solicitar una providencia precautoria en caso de urgencia, únicamente procedería si la medida se solicitara como acto prejudicial.

En esta interpretación sería negativa la respuesta a la interrogante planteada, es decir, no procedería solicitar la medida ante el juez donde se halle la cosa que deba asegurarse, debido a que ya se inició un procedimiento contencioso y, por tanto, la solicitud de providencia precautoria no puede considerarse un acto prejudicial.

2.- La segunda solución depende de una interpretación distinta de lo establecido por el multicitado artículo. En efecto, en este caso puede considerarse que dicho artículo hace una distinción, pues primero señala quién es competente para conocer de un acto prejudicial, al indicar con claridad y precisión que es el juez que lo fuere para el negocio en lo principal; pero luego añade: si se trata de una providencia precautoria lo será también, en caso de urgencia, el juez del lugar donde se halle el demandado o la cosa que deba asegurarse. Es decir, se establece la diferencia cuando se trate de una providencia precautoria, la cual, es de explorado derecho, se puede dar antes de entablar la demanda (Art. 1170 del Código de Comercio), al tiempo de entablar la demanda (Art. 1174) o después de iniciado el juicio respectivo (Art. 1170).

En tal virtud, al señalar la ley de la materia, respecto de providencia precautoria, sin distinguir si se trata de acto prejudicial o acto iniciado el juicio correspondiente, que tiene competencia el juez del lugar donde se encuentre el demandado o la cosa que deba secuestrarse, deberá prevalecer esta regla y no es válido distinguir si se otorga tal competencia para uno u otro caso. Lo anterior se complementa con el siguiente principio jurídico: donde la ley no distinga uno no debe distinguir; además, al armonizar el multicitado artículo con el precepto 1192, que ordena la remisión de las actuaciones llevadas a cabo por un juez distinto de quien conozca del asunto, al juez competente para que se unan al expediente y obren en él los efectos que correspondan conforme a derecho, se entiende que ya existe un juicio iniciado previamente, al cual se habrán de remitir las actuaciones.

Es posible llevar a cabo la providencia precautoria en el lugar donde se encuentre la cosa, pues si bien es cierto que el primer párrafo del artículo cuestionado menciona la competencia para actos prejudiciales, también lo es que luego señala: si se tratare de una providencia precautoria, lo será también, en caso de urgencia, el Juez del lugar en donde se encuentre el demandado o la cosa que deba ser asegurada será competente. Es importante recalcar que las providencias se pueden solicitar como acto prejudicial o como acto iniciado el juicio correspondiente. Igualmente refuerzan esta idea los artículos 1185 y 1192, que a la letra dicen:

*“Artículo 1185.- Ejecutada la providencia precautoria antes de ser entablada la demanda, el que la pidió deberá entablarla dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquélla se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el juez aumentará a los tres días señalados, los que resulten de acuerdo al último párrafo del artículo 1075.”*

*“Artículo 1192.- Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, si se hubiere formulado, se remitirán al juez competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente para que en él obren los efectos que correspondan conforme a derecho.”*

No obstante lo anterior, en la práctica un Juez de reconocido prestigio y con grandes conocimientos en su entidad, refutó esta idea al comentar lo siguiente:

a) El artículo 1112 del Código de Comercio señala competencia únicamente para actos prejudiciales, y en el caso que nos ocupa no se trata de un acto prejudicial, pues el juicio ya se inició

b) El artículo 1170 del Código de Comercio señala en su parte conducente que, iniciado el juicio respectivo, la providencia deberá sustanciarse en incidente por cuerda separada y conocerá de ella el juez o tribunal que, al ser presentada la solicitud, esté conociendo del asunto.

Otro aspecto importante respecto a tales medios es la tramitación de la diligencia de

secuestro de los bienes que se pretenda asegurar. ¿Ante quién debe entenderse la diligencia? Por seguridad jurídica debe entenderse con el deudor personalmente o con su representante legal; sin embargo, de la lectura del Art 1187 de la ley de la materia se asume que la diligencia puede llevarse a cabo con cualquier persona y posteriormente notificar tal situación al deudor o a su representante legítimo. Por su importancia, cabe transcribir dicho art:

***“Artículo 1187.- La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria, para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo.”***

Por otra parte, es interesante comentar un caso concreto que le tocó vivir al autor: un juez de primera instancia decretó una providencia precautoria de plano, es decir, sin mayor trámite y aportadas las pruebas que acreditaban la necesidad y el derecho de la medida, dictó la resolución correspondiente y decretó la medida, consistente en el secuestro de bienes en contra del deudor; además, mandó asegurar el único bien que poseía el demandado, el cual se tenía temor de ser ocultado o enajenado y en la misma resolución designó al depositario del bien en cuestión.

Desde el punto de vista del autor, esta actuación fue incorrecta, pues el Art. 1184 del Código de Comercio señala que el aseguramiento del bien decretado por la providencia se rige por lo dispuesto en los arts 1392, 1394 y 1395 del mismo ordenamiento, preceptos contenidos en el capítulo relativo a los juicios mercantiles.

El primero de los artículos citados precisa que, embargados los bienes, se deben poner bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito nombrado por éste. Por su parte, el artículo 1394 se refiere a la diligencia de embargo e inclusive señala que ésta no se suspenderá por ningún motivo. De lo anterior debe entenderse que la medida no se puede dictar de plano, si no que es necesario llevar a cabo la diligencia correspondiente para asegurar el bien objeto del embargo y darlo en depósito de la persona nombrada por el acreedor. Este mecanismo difiere del establecido en materia civil de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual si bien remite a las reglas de los secuestros, indica que el depositario o interventor será nombrado por el juez.

Finalmente, cabe anotar que no deben considerarse como actos de ejecución irreparable los que se dicten en las providencias precautorias, ya sea el arraigo de personas o el secuestro de bienes, porque el juez, de forma posterior, decidirá si el embargo debe subsistir o no. Un ejemplo aclara la anterior apreciación: una persona, en su carácter de actor, promueve una providencia precautoria ante el juzgado 33 de lo Civil del Distrito Federal y en ella señala que ejercitará oportunamente una acción personal contra otra persona que sólo tiene los bienes que el actor teme sean ocultados. Concedida la providencia precautoria, ésta se ejecuta y el presunto demandado considera que se le ha dejado en estado de indefensión, porque se le embargaron bienes de su propiedad sin que hubiese juicio entablado en su contra; por tanto, no puede oponer excepciones al embargo,

aunque sea de forma momentánea. Debido a lo anterior, considera que puede interponer juicio de amparo en contra de dicha actuación judicial. Esta apreciación es incorrecta, porque la ejecución de la providencia precautoria no es un acto de ejecución irreparable, pues durante la tramitación del juicio que oportunamente se interponga en su contra podrá oponer todas las excepciones y defensas que considere convenientes. Es aplicable a este caso la jurisprudencia siguiente:

**Providencias precautorias.** El secuestro de bienes como providencia precautoria no es un acto de ejecución irreparable, porque en la sentencia que se pronuncie en el juicio se resolverá si debe o no subsistir, y contra esa sentencia se puede interponer el amparo; por la misma consideración, no es un acto que deje sin defensa al quejoso, y por último, tampoco puede considerarse como un acto ejecutado fuera de juicio.